

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 3118/2014
Santa Cruz, 25 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Informe DSCZ No. 0940/2014 (en adelante el **Informe**), El Auto de Cargo de fecha 25 de agosto de 2014 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0940/2014 del 30 de junio del 2014 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS. No. 011697 del 27 de junio de 2014 (en adelante el **Protocolo**), a hrs. 16:26 p.m., concluye indicando que se evidenció que la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL PALMAR” (En adelante la **Empresa**), realizó modificaciones en las infraestructuras civiles (oficinas, servicios sanitarios y áreas de almacenamiento de gasolina especial) sin contar con la debida autorización; incumpliendo con el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 en fecha 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**) modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002; por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

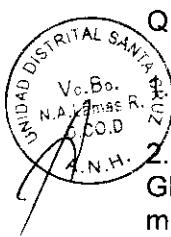
CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de modificar las instalaciones de la estación de servicio que transgredan normas técnicas y seguridad y que no cuenta con la debida autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69 inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 29 de agosto de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:



- 1.- Planos y memoria descriptiva.
- 2.- En fecha 17 de mayo de 2013 presento solicitud de autorización de construcción de EE.SS. de GNV la misma que será ampliada de la EE.SS de Combustibles Líquidos, adjuntando para ello una memoria descriptiva, asimismo como plano de la situación actual y plano de la edificación futura.
- 3.- En fecha 19 de noviembre recibió la Resolución Administrativa ANH No. 2975/2013 de 22 de octubre de 2013, misma que autoriza a la Empresa Unipersonal la construcción de la EE.SS. de GNV.



Resolución Administrativa ANH N° 3118/2014

Página 1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipolet • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

4.- En fecha 23 junio de 2014, se realizo una inspección intermedia, posteriormente en fecha 27 de junio emitió protocolo No. 11697, señalando que debería tener autorización de modificación de la EE.SS. de Combustibles Líquidos, en cumplimiento el 27 de junio se presentó una nota solicitando modificación de la EE.SS. de Combustibles Líquidos.

5.- En fecha 01 de julio subsana adjuntando alodial en original en fecha 03 de julio complemento con el plano en el mes de agosto. En el mismo mes de agosto recibió nota de la ANH con observaciones legales y técnicas. En fecha 18 de agosto presentó subsanación, así mismo en el mes de agosto solicitó autorización de modificación al proyecto de ampliación a GNV.

6.- En fecha 29 de agosto recibió el cargo, sorprendido ya que su persona siempre actuó respetuoso con la norma y que cada uno de los trabajos realizados en la Empresa informó a la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

Resolución Administrativa ANH N° 3118/2014

Página 2 de 5

- Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
- Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho; lo que en el presente caso presento memorial de fecha 12 de septiembre de 2014 y adjunta pruebas de descargos.
- Que, de acuerdo a lo mencionado en los puntos 1 y 2; cabe señalar que la Empresa demuestra con todo lo mencionado en los citados puntos las actuaciones para la realización de las construcciones de la Estación de Servicio de GNV y ante ello se tiene la Resolución Administrativa ANH No. 2975/2013 suscrito por el Ing. Gary Medrano en calidad de Director Ejecutivo a.i., la cual se puede evidenciar que el primer punto autoriza a la **Empresa** la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular.
- Que, posteriormente según argumento tercero efectuado por la **Empresa**; sobre el particular cabe mencionar lo señalado por el Informe Técnico DSCZ No. 0940/2014 de 30 de junio de 2014 que: "*La Estación de Servicio muestra la Resolución Administrativa ANH No. 2975/2013, misma que autoriza la construcción de la EE.SS. de GNV "SURTIDOR PALMAR" y no así la modificación de las instalaciones de la EE.SS. de Combustibles Líquidos "EL PALMAR"*"; por lo vertido y corroborado de acuerdo a las pruebas aportadas se tiene que la Empresa no contaba con ninguna autorización de modificación para las instalaciones de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos es mas afirma que no contaba con dicha autorización y que después de realizar las modificaciones realizo gestiones para adecuarse a norma y que el Reglamento prescribe en su Art. 44 que: "*El propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita por la Agencia Nacional de Hidrocarburos...*"; ante ello no existió en ningún momento antes de la realización de construcción autorización escrita, por lo que sus relaciones de hechos quedan desvirtuados.
- Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la **Empresa**.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, señala que: "Las Empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción de una EE.SS. Líquidos, no serán autorizados por la ANH para continuar con esas actividades".

Que, el Art. 44 del **Reglamento**, determina que: "El Propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos..."

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, determina que: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos u las instrucciones y dispositivos de seguridad".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuentan con la debida autorización de la ANH (...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría realizado modificaciones sin autorización de la **ANH**, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** si realizó las modificaciones sin autorización de la **ANH** así como que dicho ente regulador no emitió la autorización de construcción de las modificaciones realizadas, no pudiendo lograr con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No.

Resolución Administrativa ANH N° 3118/2014

Página 4 de 5

0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Beni, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2014, contra la **Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR EL PALMAR"** ubicada en la Av. El Palmar del Oratorio del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de realizar modificaciones sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalado en el 69 inc. a) del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos** aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**SURTIDOR EL PALMAR**", una multa de **Bs. 36.323,05.- (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES con 05/100 Bolivianos)**, equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de **MAYO de 2014**.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR EL PALMAR**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.

Es conforme

Ing. Nelson Andres Camus R.
JEFE DE LA UNIDAD DISTITAL
SANTA CRUZ ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Resolución Administrativa ANH N° 3118/2014

Página 5 de 5